

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	
Radicado:	05-001-31-10-008-2017-00128 -01
Proceso:	Unión marital de hecho.
Demandante:	LEDYS YADIRA ARANGO BUILES
Demandado:	VERONICA JULIO AGUDELO
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso verbal, de declaración de existencia unión marital de hecho, promovido por LEDYS YADIRA ARANGO BUILES contra VERONICA JULIO AGUDELO, MARIA JOSE VELEZ, MARIA JOSE VELEZ VASCO, LIZETH MARIANA VELEZ OSORIO y herederos indeterminados de OSCAR LEON VELEZ MESA, frente al auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación y se negó la medida de secuestro, deprecada por el Apoderado de la parte demandante..

**ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO**

Señala el Apoderada recurrente que frente al rechazo de la demanda liquidario no tiene ningún reparo, su inconformidad radica en la negativa del Juzgado en decretar el secuestro del bien, sobre el cual se inscribió la demanda, pues corresponde al Juzgado, luego de la sentencia favorable a la parte demandante decretar el secuestro, tal y como lo dispone el artículo 590 del C.G. Proceso.

*"Considero que el juez que conozca de la sucesión puede decretar medidas cautelares sobre los bienes e integran la masa sucesoral, pero en el caso sub lite la medida cautelar decretada dentro del proceso debe completarse con el secuestro del vehículo automotor, por su despacho, quien fue el ordenador de la inscripción de la demanda"*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto del 2 de octubre de 2020, notificado por estados del 6 de octubre, mediante el cual se negó la medida de secuestro del vehículo sobre el cual, desde la admisión se inscribió la demanda.

Pues bien, dígase de una vez que ninguna razón le asiste al opugnante, si se tiene en cuenta que el proceso tramitado ante este Juzgado terminó, con la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre la señora LEDYS YADIRA ARANGO BUILES y el finado OSCAR LEON VELEZ MESA, cuya sucesión se viene adelantando ante otro Juzgado. De ahí que debe ser ante ese Despacho y para el proceso sucesorio que se solicite el secuestro del rodante.

Si bien es cierto que el artículo 590 citado, autoriza que una vez se profiera sentencia en favor de la parte demandante, a petición de parte se decrete el secuestro de los bienes, ello es procedente, siempre y cuando, el proceso liquidatorio se tramite a continuación, y en el caso que nos ocupa, valga decir el proceso verbal terminó, y, la sucesión del señor Oscar Vélez Mesa, ya se inició, y es dentro de dicho trámite que debe liquidarse la sociedad patrimonial, por tanto es en tal proceso donde debe solicitarse el secuestro del vehículo que se pretende por el Apoderado, además no debe perderse de vista que el secuestro es una medida autónoma.

Ahora si bien en la sentencia no se dispuso la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, es precisamente, para garantizar que tales bienes ingresen al haber sucesoral.

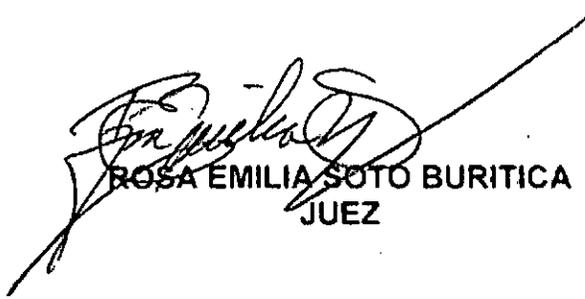
Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada, y en su lugar se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso. Para el efecto remítase copia de la demanda y respuesta, del auto admisorio, de la sentencia proferida, del auto 2 de octubre de 2020, así como de los memoriales posteriores y de esta providencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que se desate el recurso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la medida de secuestro solicitada por el Apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Para el efecto remítase copia de la demanda y respuesta, del auto admisorio, de la sentencia proferida, del auto 2 de octubre de 2020, así como de los memoriales posteriores y de esta providencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que se desate el recurso.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ